

RES. EXENTA D.J. N° 117-268-2023

ROL N° 033-2023

PONE TÉRMINO AL PROCEDIMIENTO  
SANCIONATORIO Y APLICA SANCIÓN QUE  
INDICA.

Santiago, 10 de noviembre de 2023.

**VISTOS:** Lo dispuesto en la Ley N° 19.913; los artículos 40 y 41 de la Ley N° 19.880; el Decreto Supremo N° 910, de 2022, del Ministerio de Hacienda; las Circulares N°s 49, de 2012, modificada por la Circular UAF N° 59, de 2019; y 57, de 2017, todas de la Unidad de Análisis Financiero; la Resolución Exenta D.J. N°117-050-2023, de la Unidad de Análisis Financiero; las presentaciones de **Amplio Administradora de Inversión de Fondos Privados S.A.**; y,

**CONSIDERANDO:**

**Primero)** Que, la Unidad de Análisis Financiero por Resolución Exenta N° 117-050-2023, de 15 de marzo de 2023, formuló cargos e inició un procedimiento administrativo sancionatorio en contra del sujeto obligado **Amplio Administradora de Inversión de Fondos Privados S.A.**, por hechos que constituirían eventuales infracciones a lo dispuesto en las instrucciones impartidas por este Servicio, la que fue notificada personalmente al representante legal de la empresa, con fecha 27 de marzo de 2023.

**Segundo)** Que, con fecha 06 de abril de 2023 y encontrándose dentro del plazo legal, el sujeto obligado **Amplio Administradora de Inversión de Fondos Privados S.A.** presentó descargos administrativos en el presente procedimiento administrativo sancionatorio, acompañó documentos, hizo presente personería, además del patrocinio y poder, delegó poder en abogados que indica y señaló correo electrónico a efectos de ser notificado por ese medio.

**Tercero)** Que mediante la Resolución Exenta D.J. N° 117-100-2023, de fecha 03 de mayo de 2023, se tuvo por presentados descargos, por acompañados documentos, presente lo señalado y se abrió un término probatorio.

Esta resolución fue notificada al sujeto obligado **Amplio Administradora de Inversión de Fondos Privados S.A.** mediante envío de correo electrónico de fecha 23 de mayo de 2023, según da cuenta el expediente administrativo.

**Cuarto)** Que, atendido lo expuesto por el sujeto obligado **Amplio Administradora de Inversión de Fondos Privados S.A.** en sus

descargos y, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 8° de la ley N° 19.880, corresponde dictar la respectiva resolución de término, a efectos de determinar la efectividad de los hechos que sustentan los cargos formulados por este Servicio a través de la Resolución Exenta D.J. N°117-050-2023, y por consiguiente, si procede aplicar alguna sanción al mencionado sujeto obligado.

**Quinto)** Que, en referencia a los cargos formulados por este Servicio, teniendo presente las afirmaciones realizadas por el sujeto obligado **Amplo Administradora de Inversión de Fondos Privados S.A.**, a través de sus descargos, analizando asimismo los antecedentes y demás probanzas incorporadas al respectivo procedimiento de acuerdo a las normas de la sana crítica, se establece lo siguiente:

a.- Incumplimiento a la Circular UAF N° 49, de 2012, especialmente a lo dispuesto en el Título IV, letra a), complementado con la indicado en el artículo segundo, numerando 2°, letra f, de la Circular UAF N° 57, de 2017, en relación a la obligación de ejecutar medidas de debida diligencia que tengan por fin identificar y conocer adecuadamente a clientes, posibles clientes o beneficiarios finales de una operación que puedan ser calificados como Persona Expuesta Políticamente (PEP).

De acuerdo a lo constatado en la fiscalización realizada por este Servicio y a lo señalado en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 106/2022, el sujeto obligado **Amplo Administradora de Inversión de Fondos Privados S.A.** no ejecuta medidas de debida diligencia tendientes a realizar revisiones respecto de sus clientes y determinar, si éstos, tienen la calidad de Persona Expuesta Políticamente.

El hallazgo infraccional consta además en el Acta de Fiscalización N°106/2022 de fecha 26 de septiembre de 2022, punto III. OBSERVACIONES VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO NORMATIVO. Al respecto señalar que los antecedentes que dieran cuenta de la ejecución de estas medidas fueron requeridos en dos oportunidades, en ninguna de las cuales exhibió documentos (digitales o análogos) a este respecto.

A este respecto el sujeto obligado **Amplo Administradora de Inversión de Fondos Privados S.A.** señaló en sus descargos, que *"(...) si bien al momento de realizarse la Fiscalización, la Administradora no contaba con un formato de declaración formal para determinar si sus clientes podrían ser considerados PEP, ésta realizaba un análisis acabado de cada uno de los potenciales inversionistas que invertirían en los fondos de inversión privados administrados por ésta. Sin perjuicio de lo anterior, con posterioridad a la fiscalización a la que fue sometida la Administradora por parte de la UAF, se decidió contratar los servicios de Regcheq, empresa que digitaliza, automatiza y centraliza todos los procesos y controles para el cumplimiento de la normativa vigente, y con su asesoría se adoptó un nuevo procedimiento, en virtud del cual cada nuevo inversionista debe completar y suscribir un «Formulario de Declaración PEP», cuya copia se adjunta a esta presentación. Asimismo, en el «Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo» de la Administradora, se estableció un procedimiento de medidas de debida diligencia para determinar si un cliente es PEP. (...)"* (sic)

Es importante recordar que en el Título IV, de la Circular UAF N° 49, de 2012, se indica expresamente que *"Los Sujetos Obligados deben implementar y ejecutar respecto de estas personas, medidas de debida diligencia y*

*conocimiento de los clientes, entre las que se encuentran: a) Establecer sistemas apropiados de manejo del riesgo para determinar si un posible cliente, un cliente o el beneficiario final es o no un PEP."*

En tanto, la Circular UAF N° 57, artículo segundo, numerando 2°, letra f, prescribe *"Corresponderá a los sujetos obligados ya indicados, en el marco de cumplimiento de la obligación de debida diligencia y conocimiento del cliente (DDC), cumplir de manera íntegra y oportuna las siguientes obligaciones: f) Personas Expuestas Políticamente (PEP): En caso que el cliente persona jurídica o estructura jurídica declare como beneficiario(s) final(es) a una persona expuesta políticamente (PEP), o bien así se determine por el sujeto obligado en el proceso de revisión y verificación de la información, se deberá igualmente implementar y ejecutar respecto del cliente persona jurídica o estructura jurídica todas las medidas de debida diligencia y conocimiento del cliente previstas en el apartado IV de la Circular UAF 049/2012, o la normativa que les resulte aplicable en esta materia."*

En relación a las alegaciones del sujeto obligado, tal como se ha venido sosteniendo por parte de este Servicio, no es posible sostener que por conocer a los representantes legales de los clientes personas jurídicas, se está cumpliendo el deber de debida diligencia en el conocimiento de clientes en comento; teniendo en cuenta, por lo demás, que la contratación del software Regcheq, según los antecedentes incorporados al expediente, como la adecuación del procedimiento dentro del Manual, corresponden a medidas de mejora o correctivas, tomadas con posterioridad a la fecha de inspección, situación por la que no se dará lugar a los planteamientos ya citados del sujeto obligado **Amplio Administradora de Inversión de Fondos Privados S.A.**

Atendido lo precedentemente señalado, corresponde a este Servicio analizar si existen probanzas rolantes en estos autos en virtud de las que sea posible establecer algo distinto a lo ya señalado por los fiscalizadores en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 106/2022, verificaciones que sirvieron de base al cargo formulado mediante la Resolución Exenta D.J. N° N°117-050-2023, de fecha 15 de marzo de 2023.

Que, al respecto el sujeto obligado no aportó nuevos antecedentes correspondientes a la época de la fiscalización, sino que únicamente presenta documentos que sirven para acreditar de manera objetiva la introducción de medidas correctivas de los hallazgos infraccionales ex post.

En atención a lo señalado, es posible establecer que el sujeto obligado **Amplio Administradora de Inversión de Fondos Privados S.A.** a la fecha de la revisión efectuada por este Servicio, no cumplía con el deber ejecutar medidas de debida diligencia que tengan por fin identificar y conocer adecuadamente a clientes, posibles clientes o beneficiarios finales de una operación que puedan ser calificados como Persona Expuesta Políticamente (PEP), lo que configura un incumplimiento a lo dispuesto en la Circular UAF N° 49, de 2012, especialmente a lo dispuesto en el Título IV, letra a), complementado con la indicado en el artículo segundo, numerando 2°, letra f, de la Circular 57, de 2017.

**b.- Incumplimiento a lo dispuesto en la Circular UAF N° 54, 2015, relativo al deber del sujeto obligado de monitorear y revisar permanentemente a sus clientes en las Resoluciones del Consejo de Seguridad de las**

Naciones Unidas referentes al financiamiento del terrorismo y a la proliferación de armas de destrucción masiva, publicadas en la página web de la UAF.

De acuerdo a lo constatado en la fiscalización realizada por este Servicio y a lo señalado en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 106/2022, el sujeto obligado **Amplo Administradora de Inversión de Fondos Privados S.A.** no monitorea ni revisa permanentemente las coincidencias que puedan existir entre sus clientes y las Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, referentes al financiamiento del terrorismo y a la proliferación de armas de destrucción masiva. En efecto, consultado el Oficial de cumplimiento por las medidas implementadas en este sentido, señaló no realizar dicha revisión. Lo anterior quedó registrado como un incumplimiento en el Acta de Fiscalización N°106/2022 de fecha 26 de septiembre de 2022, punto III. OBSERVACIONES VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO NORMATIVO.

Que al respecto señala el sujeto obligado ya citado en sus descargos que *“Al respecto, podemos señalar que, a la fecha de la Fiscalización, efectivamente no existía un procedimiento por parte de la Administradora destinado a revisar las Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas a fin de chequear la presencia en éstos de sus clientes. Sin perjuicio de lo anterior, se incorporó en el «Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo» de la Administradora, la obligación de chequear aquellos listados emitidos por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, así como la prohibición de aceptar a cualquier potencial cliente en caso de que aparezca en alguno de dichos listados y aquellas resoluciones que los complementen. Adicionalmente, los servicios prestados por Regcheq a la Administradora incluyen la revisión periódica de las listas y el cruce de ellas con las fichas de clientes registradas.”* (sic)

En un análisis valorativo de los descargos del sujeto obligado, es posible establecer de modo objetivo que éste no desvirtúa la existencia de los hallazgos verificados por los fiscalizadores de este servicio, sino que su presentación se encuentra determinada a acreditar la existencia de las medidas correctivas adoptadas post fiscalización.

Atendido lo precedentemente señalado, corresponde a este Servicio analizar si existen probanzas rolantes en estos autos en virtud de las que sea posible establecer algo distinto a lo ya señalado por los fiscalizadores en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 106/2022, verificaciones que sirvieron de base al cargo formulado mediante la Resolución Exenta D.J. N°117-050-2023.

Consta en autos que no se han acompañado antecedentes que permitan refutar los hallazgos infraccionales en esta materia a la época verificada. En este sentido, y como se indicó precedentemente, los fiscalizadores de este Servicio constataron las infracciones reprochadas en esta materia, sin que se acompañaran por el sujeto obligado antecedentes que permitieran desacreditar los hallazgos en cuestión. No obstante, la aceptación del incumplimiento por parte del sujeto obligado y la indicación de medidas correctivas post fiscalización, es una situación que será considerada por este Servicio en orden a ponderar la gravedad de los hechos, las consecuencias del mismo y la sanción aplicable.

En consecuencia, considerando los antecedentes existentes en el presente procedimiento infraccional, habiendo sido

ponderados ellos conforme a las reglas de la sana crítica, y teniendo presente lo razonado en los párrafos anteriores, a juicio de este Servicio se encuentra acreditada, a la fecha de la fiscalización realizada por este Servicio, la existencia del incumplimiento relativo a la falta de monitoreo y revisión permanentemente a sus clientes en las Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas referentes al financiamiento del terrorismo y a la proliferación de armas de destrucción masiva.

**c.- Incumplimiento a lo dispuesto en la Circular UAF N° 57, letra a) del artículo segundo, relativo al deber de solicitar a sus clientes personas jurídicas o estructuras jurídicas con los que mantengan una relación legal o contractual permanente, los antecedentes de identificación de su(s) beneficiario(s) final(es).**

De acuerdo a lo constatado en la fiscalización realizada por este Servicio y a lo señalado en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 106/2022, el sujeto obligado **Amplo Administradora de Inversión de Fondos Privados S.A.** no solicita a sus clientes antecedentes de identificación relativa a los beneficiarios finales. Se señala en el Informe, como también en la formulación de cargos, que se realizó un levantamiento de información, requiriendo muestras respecto sus clientes/aportantes, determinándose que no se recaba información en este sentido. De modo que el sujeto obligado a la época de la fiscalización, no aportó ningún antecedente que dé cuenta que este haya cumplido con su deber de solicitar documentación o antecedentes con el objeto de identificar a sus beneficiarios finales, en el periodo sometido a verificación de cumplimiento.

Resulta importante reiterar que la norma aludida, establece que: *“Los sujetos obligados deberán solicitar a sus clientes personas jurídicas o estructuras jurídicas, una declaración que contenga los datos de identificación suficientes respecto de la identidad de su(s) beneficiario(s) final(es).”*

El sujeto obligado **Amplo Administradora de Inversión de Fondos Privados S.A.**, señaló en sus descargos que *“(…) a la fecha de la Fiscalización, efectivamente no existía un procedimiento por parte de la Administradora destinado a solicitar a sus clientes personas jurídicas o estructuras con los que mantengan una relación legal o contractual permanente, los antecedentes de identificación de sus beneficiarios finales. Sin perjuicio de lo anterior, se incorporó en el «Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo» de la Administradora, la obligación de solicitar la información necesaria a sus clientes personas jurídicas o estructuras con los que mantengan una relación legal o contractual permanente, a fin de determinar e identificar los beneficiarios finales de estos, se adjunta modelo de Declaración de Beneficiarios Finales.”* (sic)

Que, valorando jurídicamente los descargos del sujeto obligado éste no controvierte el hallazgo, sino que indica las medidas correctivas adoptadas al interior de su empresa de manera posterior a la fiscalización por parte de este Servicio.

Atendido lo precedentemente señalado, corresponde a este Servicio analizar si existen probanzas rolantes en estos autos en virtud de las que sea posible establecer algo distinto a lo ya señalado por los fiscalizadores en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 106/2022, verificaciones que sirvieron de base al cargo formulado mediante la Resolución Exenta D.J. N° N°117-050-2023.

Al respecto el sujeto obligado no aportó nuevos que sirvan para desvirtuar el cargo reprochado, sino que solamente aporta antecedentes electrónicos que sirven para determinar la existencia de incorporación de medidas correctivas post fiscalización, las cuales deben ser tenidas en consideración como atenuantes de la responsabilidad.

En atención a lo señalado, es posible establecer que el sujeto obligado **Amplio Administradora de Inversión de Fondos Privados S.A.**, a la fecha de la revisión efectuada por este Servicio lo que configura un incumplimiento a lo dispuesto en la Circular UAF N° 57, letra a) del artículo segundo.

**d. Incumplimiento a lo dispuesto en la Circular N° 49, de 2012, en su título III, modificado por la Circular UAF N° 59, de 2019, relativo a solicitar a sus clientes información y documentación de respaldo de Debida Diligencia y Conocimiento del Cliente (DDC), antes o durante el establecimiento de una relación legal o contractual de carácter permanente entre el cliente respectivo y el sujeto obligado, constando la información antes indicada en una ficha de cliente.**

Este cargo se fundamenta en lo señalado en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 106/2022, elaborado por la División de Fiscalización y Cumplimiento de la Unidad de Análisis Financiero, fundado en los antecedentes que los funcionarios de este Servicio tuvieron a la vista y en cuya virtud arribaron a la conclusión de que existiría en principio un incumplimiento a la normativa UAF. En efecto, se advierte que durante la fiscalización se requirió dos veces sobre esta materia al oficial de cumplimiento del sujeto obligado para que informara y aportara los antecedentes relativos al cumplimiento de esta obligación, exhibiendo las fichas digitales que al respecto sostenía confeccionar. No obstante lo anterior, no se proporcionó ninguna información por parte del oficial de cumplimiento del sujeto obligado, lo cual quedó por lo demás consignada en el Acta de Fiscalización N°106/2022 de fecha 26 de septiembre de 2022, punto III. OBSERVACIONES VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO NORMATIVO.

El sujeto obligado **Amplio Administradora de Inversión de Fondos Privados S.A.**, señaló en sus descargos que *“(...) si bien al momento de realizarse la Fiscalización, la Administradora no contaba con un procedimiento por parte de la Administradora destinado a solicitar a sus clientes información y documentación de respaldo de Debida Diligencia y Conocimiento del Cliente (DDC), antes o durante el establecimiento de una relación legal o contractual de carácter permanente entre el cliente respectivo y el sujeto obligado, ésta si solicitaba información a sus clientes, generando una ficha digital de cada uno de ellos donde dicha información es registrada. Sin perjuicio de lo anterior, con posterioridad a la fiscalización a la que fue sometida la Administradora por parte de la UAF, se incorporó en el «Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo» de la Administradora, la obligación de solicitar la información y documentación de respaldo de Debida Diligencia y Conocimiento del Cliente (DDC), así como la obligación de incorporar dicha información a la ficha digital del cliente respectivo. Además de lo anterior se adoptó un nuevo procedimiento, en virtud del cual cada nuevo inversionista debe aportar la información solicitada en el documento «Requerimiento de Antecedentes DDC», cuya copia se adjunta a esta presentación.”*

Que, valorando los descargos del sujeto obligado, es del caso establecer que, si bien éste señala que cumpliría, lo anterior resulta

una sola afirmación que no ha sido acreditada mediante algún otro antecedente, lo que pierde aún más valor, al haber existido dos requerimientos previos a la formulación de cargos y anteriores a la confección del Informe de Verificación, donde le fueron solicitados antecedentes, y que no incorporó dichos documentos.

Atendido lo precedentemente señalado, corresponde a este Servicio analizar si existen probanzas rolantes en estos autos en virtud de las que sea posible establecer algo distinto a lo ya señalado por los fiscalizadores en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 106/2022, verificaciones que sirvieron de base al cargo formulado mediante la Resolución Exenta D.J. N° N°117-050-2023.

Que, si bien el sujeto obligado adjuntó una copia actualizada de su Manual de Prevención donde se acentúa la forma y cumplimiento del procedimiento en cuestión y también una ficha de DDC, estas responden a medidas de mejoras o correctivas introducidas post fiscalización.

En atención a lo señalado, es posible establecer que el sujeto obligado **Amplo Administradora de Inversión de Fondos Privados S.A.**, a la fecha de la revisión efectuada por este Servicio lo que configura un incumplimiento a lo dispuesto en la 49, de 2012, en su título III, modificado por la Circular UAF N° 59, de 2019.

**Sexto)** Que, los hechos descritos en el Considerando Sexto precedente, son constitutivos de infracciones de carácter leve de acuerdo a lo señalado en la letra a) del artículo 19 de la ley N° 19.913.

**Séptimo)** Que, las conductas acreditadas pueden ser sancionadas, de acuerdo a lo dispuesto en el número 1) del artículo 20 de la ley N° 19.913, desde una amonestación por escrito a una multa de hasta UF 800 (ochocientas Unidades de Fomento).

**Octavo)** Que, atendido lo señalado en el considerando precedente y tal como lo dispone el artículo 19 inciso primero de la ley N° 19.913, para la imposición de la sanción dispuesta por la presente resolución exenta, se ha tomado en especial y estricta consideración, en primer lugar la gravedad y consecuencias de los hechos y omisiones en los que se han fundado los cargos materia de estos autos infraccionales que finalmente han sido acreditados, teniendo presente en particular el impacto que dichas deficiencias pueden tener en el sistema preventivo implementado por el sujeto obligado **Amplo Administradora de Inversión de Fondos Privados S.A.**, atendida la actividad económica realizada por éste.

Asimismo, se ha tomado en especial y estricta consideración según lo previsto en la disposición legal citada, la capacidad económica del sujeto obligado la que consta de lo señalado en el Informe de Verificación de Cumplimiento N°106/2022, además de, la información financiera entregada por aquél durante la respectiva fiscalización.

**Noveno)** Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 22 de la ley N° 19.913:

**RESUELVO:**

1.- **DECLÁRASE** que el sujeto obligado **Amplio Administradora de Inversión de Fondos Privados S.A.**, conforme los razonamientos expuestos en el Considerando Quinto de la presente resolución exenta, ha incurrido en los incumplimientos señalados en el Considerando Cuarto de la Resolución Exenta D.J. N° 117-050-2023, de formulación de cargos, consistentes en:

- a) No contar con medidas para identificar a PEP.
- b) No revisar a sus clientes en los listados ONU.
- c) Identificación de beneficiarios finales para clientes que tengan la calidad de persona o estructura jurídica.
- d) No ejecutar medidas de DDC respecto de sus clientes.

2.- **SANCIÓNESE** al sujeto obligado **Amplio Administradora de Inversión de Fondos Privados S.A.** con **amonestación escrita**, sirviendo como tal la presente resolución, y una **multa a beneficio fiscal de UF 40** (cuarenta unidades de fomento).

3.- **SE HACE PRESENTE**, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22 de la ley N° 19.913, que el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición referido en el artículo 23, de la ley N° 19.913.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

Además, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 de la ley N° 19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado en el párrafo precedente.

4.- **SE HACE PRESENTE** al sujeto obligado sancionado que esta Resolución será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final, de la ley N° 19.913.

5.- **DÉSE** cumplimiento, una vez que se encuentre ejecutoriada la presente Resolución, con lo dispuesto en el artículo 25 de la ley N° 19.913.

6.- **SE HACE PRESENTE**, que sólo una vez que se encuentre ejecutoriada la presente resolución sancionatoria, se procederá a la comunicación a la Tesorería General de la República de la multa impuesta por la misma, encontrándose a

partir de dicho momento disponible para su pago en línea en el sitio web de la Tesorería General de la República, [www.tesoreria.cl](http://www.tesoreria.cl), o en las oficinas provinciales o regionales de dicho Servicio.

7.- **NOTIFÍQUESE** la presente Resolución de acuerdo a lo señalado en el número 3, del artículo 22 de la ley N° 19.913.

Anótese, agréguese al expediente y archívese en su oportunidad.

  
**CARLOS PAVEZ TOLOSA**  
Director  
Unidad de Análisis Financiero



  
JPC/ETV

1911  
1912  
1913  
1914  
1915